Resolución Directoral

RD-03057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000593-2024, que contiene: el escrito con Registro N° 00066410-2024, el INFORME N° 00690-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00400-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha Nº 22 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

1. El **13/08/2022**, mediante el operativo conjunto[1] llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y la policía nacional del Perú – Dirección de Medio Ambiente, encontrándose en el Terminal Pesquero del Callao - FELMO S.R.LTDA., ubicado en Av. Néstor Gambeta N° 6311, distrito, provincia y región Callao, se intervino a **GLADYS CECILIA ROJAS RUIZ** (en adelante, **la administrada**), quien trasladaba en una carreta con dirección al exterior del terminal diez (10) cajas sanitarias que contenían el recurso hidrobiológico Jurel (*Trachurus murphyi*), en una cantidad de 271 kg, manifestando que adquirió el citado recurso para comercializarlo. Cabe indicar que el recurso hidrobiológico jurel se encontraba en periodo de veda, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 216-2022-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 233-2022-PRODUCE, encontrándose prohibido el almacenamiento, procesamiento, comercialización y transporte de este recurso. Por otro lado, se procedió a realizar el muestreo biométrico conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo como resultado un rango de tallas de 19 cm a 26 cm, una moda de 24 cm y 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (31 cm.), de 135 ejemplares tallados a longitud total, conforme consta del Parte de Muestreo N° 07-PMO-000643, excediendo la tolerancia máxima permitida, según lo dispone el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (30%). Por tales consideraciones, se procedió a levantar **el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913**.

2. En razón de ello, mediante el **Acta de Decomiso Nº 07-ACTG-002305,** de fecha **13/08/2022,** se procedió a decomisar el total de los recursos hidrobiológico **jurel (271 kg),** de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados en donación al Obispado del Callao "Monasterio de la Sagrada Familia", conforme consta en el **Acta de Donación N° 07-ACTG-002212 de fecha 13/08/2022**.

[1] Según Acta de operativo en Conjunto N° 07-ACTG-002392.

3. En virtud de lo expuesto, mediante **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002450-2024-PRODUCE/DSF-PA**[2], debidamente notificada el día 22/08/2024, a **la administrada**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP**[3]**:** ***"****Transportar,* ***comercializar y/o almacenar recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos en tallas*** *o pesos* ***menores a los establecidos,*** *que no provengan de una actividad de fiscalización (…)".*

- **Numeral 75) del Art. 134° del RLGP**[4]**:** ***"****Transportar,* ***comercializar*** *y/o* ***almacenar*** *recursos o* ***productos hidrobiológicos declarados en veda*** *o* ***que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente"****.*

4. Se verifica que mediante escrito con registro N° 00066410-2024 de fecha 02/09/2024, **la administrada** presento sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

5. Mediante **Cédula de Notificación Electrónica N° 00005795-2024-PRODUCE/DS-PA**[5], debidamente notificada el día 18/09/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00690-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

6. Cabe señalar que **la administrada** no presento sus alegatos finales con relación al IFI señalado en el párrafo que antecede.

7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

ANÁLISIS.

[2] Cabe señalar que asimismo se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 001544; que se notificó la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 000002450-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
[3] Numeral modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE.
[4] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[5] Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 0005-2023-PRODUCE-DM denominada "Disposiciones para el registro de datos, creación y uso de las casillas electrónicas en el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción" aprobada por la Resolución Ministerial N° 000418-2023-PRODUCE, establecida en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución Directoral

RD-03057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

A) <u>Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.</u>

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

9. Con relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: "*Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (…)*".

10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.

11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones - PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del

procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de las infracciones imputadas.

INFRACCIONES IMPUTADAS: numerales 72) y 75) del artículo 134° del RLGP.

<u>Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del Art. 134° del RLGP</u>:

14. HECHO IMPUTADO: De los actuados se advierte que, la infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en:

"*Transportar,* ***comercializar y/o almacenar recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos en tallas*** *o pesos* ***menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"****;*

15. Por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

16. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

17. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento **Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*)** y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

18. Conforme lo establece el numeral 4.1) del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N

011-2007-PRODUCE, dispone que: "*La captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo*".

19. Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6) del artículo 7º, que: "***Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla****, (equivalente a 32 cm. de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental*".

20. En esa misma línea, mediante la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Jurel	*(Trachurus picturatus murphyi)*	31 cm	Total	30

21. Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: ***"Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución"***, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico jurel *(Trachurus picturatus murphyi)* es de 31 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

22. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y pesos mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.** Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de

aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.**

23. Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la mencionada Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, estableció que: "***La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio".***

24. Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4°, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, **que tratándose de Centros de comercialización,** lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra".

25. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: *"El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (…) no será inferior a **120 ejemplares** (…)".*

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Jurel	**120**

26. En ese sentido, del **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913**, que obran en el expediente han dejado constancia que **la administrada** se encontraba almacenando con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel en estado apto para el consumo humano directo en una cantidad de **271 kg.**, y con el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000643 se obtuvo un rango de tallas de 19 cm a 26 cm. de longitud total, una moda de 24 cm. y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 135 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%), establecida según el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a **70%** que equivale a **189.7 kg.**

27. Así también, de la revisión de la Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente (Folios 01 al 04), se advierte que, **la administrada** se encontraba almacenando el recurso hidrobiológico jurel con fines de comercio, el cual se encontraba en tallas inferiores a lo establecido; en ese sentido, se verifica que realizó la actividad de almacenar con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares

juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que dicho recurso, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

28. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

29. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, en:

> ***"****Transportar,* ***comercializar y/o almacenar recursos*** *o productos* ***hidrobiológicos declarados en veda*** *o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente****".***

30. Por lo tanto, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

31. En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en veda. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, **la administrada** proceda a almacenar y/o comercializar el recurso en mención en periodo de veda.

32. Para ello, debemos precisar que el Glosario de Términos contenido en el RLGP, señala que la **veda** es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y **comercializar** un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

33. Al respecto, corresponde mencionar que el artículo 19 del RLGP, confiere al Ministerio de la Producción, previo informe del Instituto del Mar del Perú (en adelante, IMARPE) y mediante Resolución Ministerial, la atribución de establecer los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, de forma total o parcial, con el propósito de garantizar el proceso de desove, prevenir la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas y preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios.

34. En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el numeral 1.1 y 1.2 del artículo 1º de la **Resolución Ministerial Nº 00216-2022-PRODUCE** publicada el 21/06/2022**,** la cual estableció lo siguiente:

> ***"Artículo 1.- Conclusión de actividades extractivas del recurso jurel (Trachurus murphyi) para todo tipo de flota***
>
> *1.1.* ***Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (Trachurus murphyi), efectuadas por todo tipo de flota****, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.*
>
> *1.2. Los armadores de embarcaciones pueden desembarcar el recurso jurel (Trachurus murphyi), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente*".

35. A su vez, la referida Resolución Ministerial, respecto a las infracciones y sanciones, estableció que *"El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables".*

36. Del mismo modo, el artículo 1 de la **Resolución Ministerial N° 00233-2022-PRODUCE,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02/07/2022, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 1.- Culminación de la reserva por incidencia del recurso jurel en el marco del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022-PRODUCE***
>
> *1.1 Declarar la culminación de la reserva por incidencia del recurso jurel (Trachurus murphyi) en las actividades extractivas del recurso caballa (Scomber japonicus peruanus) para el periodo 2022, previstas en el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022- PRODUCE, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.*
>
> *1.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras que hayan capturado el recurso jurel (Trachurus murphyi) con cargo a la*

reserva por incidencia a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022-PRODUCE, pueden realizar sus desembarques siempre que cuenten con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la conclusión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.

*1.3 El **almacenamiento**, procesamiento, comercialización y transporte deben contar con el respectivo Reporte de Calas y Desembarque que demuestre que el referido recurso ha sido extraído antes de la fecha señalada en el numeral 1.1 del presente artículo.*
(…)"

37. De las normas antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que cualquier actividad vinculada al recurso, fuera del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial Nº 00216-2022-PRODUCE, se encontraba proscrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en almacenar con fines de comercialización el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

38. Ahora bien, de la revisión del **Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000471 y el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913**, se advierte que el día 13/08/2022 los fiscalizadores del Ministerio de la Producción encontrándose en el Terminal Pesquero del Callao-FELMO S.R.LTDA, dejó constancia que **la administrada** trasladaba en una carreta con dirección al exterior del terminal, diez (10) cajas sanitarias que contenían el recurso hidrobiológico jurel, en una cantidad de 271 kg, manifestando que lo adquirió para comercializar el citado recurso; sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 216-2022-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 233-2022-PRODUCE se encontraba prohibido toda actividad pesquera, dicho recurso se encontraba en veda, no pudiéndose realizar actividades conexas a la actividad de extracción, por lo que se encontraba prohibido también el procesamiento, **almacenamiento**, transporte y **comercialización** de dicho recurso en base a la norma antes citada, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

39. Al respecto, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola"*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *"Constituyen medios probatorios la documentación que se*

genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913 y el Informe N° 07-INFIS-000471, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

40. En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de LPAG[6], toda vez que se ha demostrado que el día **13/08/2022, la administrada** almacenó con fines de comercialización **el recurso hidrobiológico jurel, a pesar que se encontraba en periodo de veda.**

C) <u>Sobre los descargos presentados por la administrada.</u>

41. No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por **la administrada**, en los cuales señala principalmente lo siguiente:

- Como pretensión administrativa principal, solicita la nulidad de todo el procedimiento sancionador, tales como del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913, Parte de Muestreo N° 07-PMO-000643, Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-00050, Acta General N° 07-ACTG-002305, Acta General N° 07-ACTG-002212, Acta General N° 07-ACTG-002392, Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000471, por no haber cumplido con la debida difusión de la Resolución N° 216-2022-PRODUCE, en cumplimiento al propio artículo 5° de la citada resolución y por incumplimiento de la normativa vigente.

42. Sobre el particular, es preciso señalar que uno de los principios fundamentales que rige el sistema jurídico es aquel por el cual todas las personas se encuentran obligadas a cumplir con la ley, no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento alegando el desconocimiento del contenido de la ley; tal como lo reconoce el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, a saber:

"Artículo 109º. Vigencia y obligatoriedad de la Ley.

[6] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

> ***La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial****, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte." (Resaltado nuestro).*

43. En esa misma línea, la Teoría General del Derecho señala que la ley se presume conocida por todos, lo cual es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario; de esa manera, se asume que todas las personas, al momento de entrar en vigencia una norma, han tomado conocimiento de la misma, y por lo tanto se encuentran obligadas a su cumplimiento inmediato, a excepción de aquellas normas en las que se establezcan expresamente plazos diferentes a la regla general para su cumplimiento.

44. En ese sentido, la vigencia de la norma –y su respectivo cumplimiento– surte efectos a partir del momento de su publicación, es decir, aquel momento en que **la administrada** se encuentra en la posibilidad de tomar conocimiento de lo dispuesto en la ley; y no cuando **la administrada**, efectivamente, toma conocimiento de la misma.

45. En buena cuenta, **la administrada** no puede pretender eximirse de responsabilidad por el solo hecho de manifestar que su conducta se desarrolló careciendo de intencionalidad, ya que la **Resolución Ministerial Nº 00216-2022-PRODUCE** no habría cumplido con la debida difusión, pues como se ha señalado precedentemente tenía el deber de diligencia ordinaria de mantener una actuación conforme a la normatividad de la materia. A mayor abundamiento, la Administración ha optado por desarrollar en un apartado posterior el análisis de culpabilidad, donde se analiza dicho extremo.

46. Finalmente, **la administrada** debe tener en consideración que como persona natural dedicada al rubro del comercio de recursos hidrobiológicos es su deber adoptar todas las medidas pertinentes, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

- Respecto al Parte de Muestreo N° 07-PMO-000643, la toma de la muestra no ha cumplido con realizar la medición sobre ejemplares no dañados ni fragmentados, nunca se hizo una separación y/o individualización, para separarlos, se tomaron las muestras que estaban encimas de las cajas de pescado, priorizando de manera malintencionada las que tenían menor tamaño, porque no todos los pescados eran de tamaños pequeños, la mercadería decomisada tenía diversos tamaños.

47. En relación a la citada proposición fáctica corresponde mencionar, los datos se encuentran contenidos en el Parte de Muestreo, en el cual se encuentra

debidamente consignado la cantidad muestreada, cumpliendo con el mandato normativo respectivo, no habiendo quebrantado ningún ordenamiento jurídico vigente a la fecha de tomada la muestra, por lo tanto, se debe desestimar dicha proposición fáctica.

48. En relación a su argumento, debemos mencionar que carece de lógica dicha proposición toda vez que los fiscalizadores autorizados por el Ministerio de la Producción al momento de tomar la muestra no pueden advertir de sacar un espécimen de talla inferior a la permitida, debido a que en el presente caso se obtiene incidencias de recursos en alta cantidad, lo cual demuestra que **la administrada** realizaba el almacenaje, de recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas, careciendo de objeto la imputación realizada a los fiscalizadores en la que señala que estos habrían actuado de manera parcializada con el afán de causarle un perjuicio.

49. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (…)". En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000471 y el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005913, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

50. Asimismo, se debe indicar que, en cuanto a lo alegado por la administrada en este extremo, este únicamente constituye una declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que acredite lo alegado, es decir, la simple observación efectuada por **la administrada** resulta insuficiente para generar certeza en cuanto a los hechos constatados, los mismos que se encuentran debidamente acreditados, tal como se advierte de las vistas fotográficas, obrantes en el expediente.

- La toma de la muestra no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 7°, el Parte de Muestreo no señala el tipo de instrumento y equipo utilizado durante el muestreo biométrico, incumpliendo que se debió usar un ICTIOMETRO.

51. Al respecto corresponde mencionar que dicho argumento, carece de lógica toda vez, que la medida para el recurso Jurel, en atención a la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, establece la longitud en centímetros en 31 centímetros tomadas al tipo de longitud total, por tal motivo, corresponde señalar que de los hechos contenidos en autos podemos determinar que se ha cumplido con la norma de muestreo la cual fue establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en el apartado **"4.2 Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con**

destino al consumo humano directo: Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta" cumpliéndose con lo señalado en el mencionado protocolo, por lo que no se advierte que se haya incumplido o vulnerado el debido procedimiento contra los derechos tutelados de la administrada.

- La toma de la muestra no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 8°, el Parte de Muestreo, no cuenta con la firma del representante del Terminal Pesquero del Callao Telmo SRLTDA.

52. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo es seguido contra la administrada, quien fue intervenida Terminal Pesquero FELMO, trasladando en una carreta cajas sanitarias conteniendo el recurso hidrobiológico jurel (271 kg), luego de realizada el respectivo muestreo biométrico, se determinó el 100% de ejemplares juveniles en tallas menores; no corresponde realizar el muestro al lote completo decomisado en el terminal Pesquero FELMO y por ende no corresponde la participación ni firma del representante de dicho terminal, por no ser parte interviniente en el presente procedimiento.

- Respecto a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-00050, señala que la evaluación fue a las 04:30 horas del día 13/08/2022, sin embargo, del Parte de Muestreo, señala que el inicio de la toma fue a las 04:30 am y el final de la toma fue a las 04:50 am, por lo que resulta imposible la evaluación físico – sensorial de pescado, acto posterior al muestreo.

53. En cuanto a la hora en que se habría realizado la evaluación físico sensorial y el inicio de la toma de la muestra al recurso hidrobiológico jurel, el mismo que se practicó a las 4:30 horas, se debe precisar que la hora puede coincidir ya que al inicio de la toma de la muestra se realiza la evaluación físico sensorial del recurso. Asimismo, como se aprecia en la fotografía N° 6 (Folio 2), anexa al presente procedimiento, los fiscalizadores a cargo, comunicaron a la administrada sobre las conductas infractoras cometidas al adquirir un recurso hidrobiológico en temporada de veda y en tallas menores a las permitidas, en donde se le muestra los documentos para su firma, negándose a firmar y a recibir copia de los mismos.

- Sobre el Acta General N° 07-ACTG-002305 (DECOMISO) y Acta General N° 07-ACTG-002212(DONACION), se ha incumplido con acreditar el decomiso y donación de todo el lote de mercadería que se encontraba dentro del Terminal Pesquero del Callao Telmo SRLTDA, la misma solo refleja el decomiso de 271 kilos de GLADYS CECILIA ROJAS RUIZ, sin embargo, no refleja el decomiso de los 146 kilos decomisados a LUIS ISIDRO LOPEZ CHUNGA, lo cual hacen un total de 417 kilos, asimismo dichas actas no cuentan con la firma del representante legal del Terminal pesquero del Callao Telmo.

- Sobre el Acta de Fiscalización N°07-AFI-005913 y Acta General N°07-ACTG-002392 (operativo en conjunto) y el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000471, todas de fecha 13/08/2022, no se ha señalado y adjuntado el Acta de Decomiso N° 69-2022-GRC-GRDE-OAP y Acta de Donación N° 70-2022-GRCGRDE-AOP, los cuales fueron realizados por el GORE Callao; sin embargo, debieron ser realizados por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, esos documentos se contradicen en cuanto a la hora y al orden de las acciones realizadas, son contradictorios y nulos.

- En la Carta N° 0733001 de fecha 15/08/2022, suscrita por personal de PRODUCE, remitido a la DSFPA, donde remite los reportes de ocurrencia correspondiente a los hechos suscitados el día 13/08/2022, se evidencia que no existe el Acta de Decomiso N° 69-2022-GRC-GRDE-OAP y el Acta de Donación N° 70-2022-GRC-GRDE-OAP, levantados al señor Luis Isidro Lopez Chinga.

54. Respecto a los documentos que señala la administrada, se debe precisar que, el Acta de Fiscalización N° 07- AFI-005913, Acta de Operativo Conjunto N° 07-ACTG-002392 e Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000471 se levantaron a la administrada por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72 y 75 del artículo 134 del RLGP. Por otro lado, respecto al Acta de Decomiso N° 69-2022-GRC-GRDE-OAP y Acta de Donación N° 70-2022-GRC-GRDE-OAP, documentos que se realizaron en la intervención al señor Luis Isidro Lopez Chinga por la DIREPRO Callao, verificando que se realizó la fiscalización por entidad distinta al Ministerio de la Producción, se debe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido únicamente a la intervención realizada a la administrada por los fiscalizadores facultados de nuestra entidad, motivo por el cual, las actas levantadas por la DIREPRO Callao no se encuentran considerados en el presente procedimiento.

- Como pretensión administrativa alternativa o subordinada, solicita la caducidad del procedimiento sancionador, por haber superado los plazos legales.

55. Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la notificación de la cédula de imputación de cargos N° 00002450-2024-PRODUCE/DSF-PA se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador el día 22/08/2024; al respecto, el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que “el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio (…)”, mas no señala plazo alguno en el que se deba dar inicio al

procedimiento una vez conocido el hecho infractor, toda vez que esta resulta ser facultad de la administración, tal como se aprecia del contenido del numeral 3 del referido dispositivo legal, en el que se señala que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (…)". Asimismo, los datos a los que hace referencia el precitado artículo, están *desarrollados en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, que a la letra señala: "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia*". en consecuencia, de todo lo anteriormente mencionado se desprende que el TUO de la LPAG, no establece plazo perentorio de inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de cargos, por lo tanto, corresponde señalar que, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

56. En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa de la administrada, respecto a la imputación de cargos efectuada mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00002450-2024-PRODUCE/DSF-PA. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión a la administrada, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

57. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de las infracciones** tipificadas en el numerales 72) y 75) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

58. El artículo 248° del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

59. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

60. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la

responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

61. Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"[7].

62. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

63. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

64. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **almacenamiento**, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

65. En el presente caso, advierte que la administrada al ***almacenar con fines de comercio el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a la mínima establecida***, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

66. Asimismo, se advierte que **la administrada** al ***almacenar con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel declarado en veda,*** actuó sin la

[7] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

diligencia debida, dado que se encuentra obligado a respetar la prohibición de almacenar y comercializar especies que se encuentren en veda; en el presente caso el recurso hidrobiológico jurel, a fin de cumplir con las medidas de conservación de dicha especie. Por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; con lo cual, la imputación de la responsabilidad de **la administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable.**

67. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en un ilícito, hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

68. La infracción en la que ha incurrido **la administrada** se encuentra contenida en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[8]; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
</table>

[8] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN		
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S:[9]	0.45
	Factor del recurso: [10]	0.73
	Q: [11]	0.1897 t.
	P:[12]	0.50
	F: [13]	80%-30%
M = 0.45*0.73*0.1897 t./0.50 *(1+5)	**MULTA = 0.187 UIT**	
DECOMISO	**189.7 kg (0.1897 t.)**	

69. Respecto a la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico jurel **189.7 kg (0.1897 t.)**, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día **13/08/2022.**

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

70. En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

[9] La actividad desarrollada por la administrada, para la comisión de la infracción contenida en el **numeral 72),** consistente en la comercialización de recursos hidrobiológicos, es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[10] El factor del recurso jurel es 0.73 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

[11] Conforme al literal c) del Anexo I de Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso corresponde a las toneladas del recurso jurel almacenado para comercializar, siendo la cantidad de 189.7kg (0.1897 t.) que representa el exceso de 70% de la tolerancia máxima permitida del citado recurso.

[12] La variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercio es 0.50.

[13] El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **JUREL** se encuentran en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.
Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 13/08/2021 – 13/08/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor **reductor de 30%,** conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-03057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito	**B= S*factor*Q**	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S:[14]	0.45
		Factor del recurso:[15]	0.73
		Q:[16]	0.271 t.
		P:[17]	0.50
		F:[18]	80%-30%
M = (0.45*0.73*0.271 t./0.50) (1+0.5)		**MULTA = 0.267 UIT**	
DECOMISO		**271 kg (0.271 t.)**	

71. Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico jurel 271 Kg. (0.271 t.),** cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ* el 13/08/2022.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **GLADYS CECILIA ROJAS RUIZ** identificada con **D.N.I. N° 25575478,** haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 72)** del artículo 134º del RLGP, al haber almacenado con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas, el día 13/08/2022, con:

[14] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada, es el comercio, corresponde a 0.45, conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[15] El factor de especie del recurso hidrobiológico jurel es de 0.73, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

[16] Conforme al literal c) del Anexo I de Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, La cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso corresponde a las toneladas del recurso jurel almacenado para comercializar, siendo la cantidad de 271 Kg. (0.271 t.) que representa el exceso de 70% de la tolerancia máxima permitida del citado recurso.

[17] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es de 0.50.

[18] El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: ***"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"***. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **JUREL** se encuentran en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, es decir, del 13/08/2021 – 13/08/2022. En consecuencia, corresponde aplicar el factor **reductor de 30%,** conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-03057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

MULTA:	**0.187 UIT (CIENTO OCHENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
DECOMISO:	**DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (189.7 kg).**

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR a **GLADYS CECILIA ROJAS RUIZ** identificada con **D.N.I. N° 25575478,** por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, al haber almacenado con fines de comercialización el recurso hidrobiológico jurel, pese a encontrarse en temporada de veda, el día 13/08/2022, con:

MULTA	:	**0.267 UIT (DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
DECOMISO	:	**DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (271 kg).**

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en los artículos 1º y 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º: PRECISAR a **GLADYS CECILIA ROJAS RUIZ** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

Resolución Directoral

RD-03057-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/22 18:54:14-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/gsm